



TED

Tribunal Electoral Departamental
Oruro

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 184/2021
Oruro, 09 de noviembre 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS - N° 047/2021 de fecha 04 de noviembre 2021, relativo a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa (Empresa Minera Unipersonal Santa Rosita) área Santa Rosta IV y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO (ANTECEDENTES)

Inicio de proceso de Consulta Previa.- mediante nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 920/2021, de fecha 06 de julio 2021, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar, remite antecedentes para el inicio de la consulta previa del área minera Santa Rosita IV, adjuntando nota con CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/66/2021, del Director Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

De las reuniones de Consultas previas.- conforme determina la resolución AJAMD-OR/DD/RES-ADM/50/2021, emitido por el Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa (AJAM), se dispone el señalamiento de la reunión de deliberación para fecha 30 de julio de 2021 a horas 10:00 a.m. en la comunidad de Santa Rosa del Municipio de Pazña, el informe TEDO-SIFDE-OAS N° 047/2021. Al respecto indica que en el día y hora señalada se habría constituido al lugar el Abg. Orlando O. Clavijo Saavedra - en presentación de la AJAM, así también el Técnico de Observación y Acompañamiento OAS del Tribunal Electoral Departamental de Oruro y el representante del Actor Productivo Minero Sr. Juan Bautista Ramos Fernandez, empero se evidencio la inasistencia de los sujetos de la consulta previa es decir los comunarios, por lo que se habría suspendido la reunión, a través de la nota TSE-PRES ND-SIFDE N° 1381/2021, el Tribunal Supremo Electoral pone a conocimiento la AJAMD.OR/DD/NEX/114/2021, por el cual se hace conocer al reprogramación de la reunión de deliberación para el día viernes 22 de octubre de 2021 a hrs. 10:00 am en la Comunidad de Santa Rosa del municipio de Pazña, reunión deliberativa que se llevó a cabo con la presencia de los comunarios en un numero de 11 mujeres y 17 hombres representados por su Secretario General - Sandro Choque Choque y Mallku Mayor Canton Urmiri -Primo Peñafiel Herrera, por el Actor Productivo Minero -Juan Bautista Ramos Fernandez representante de la Empresa Minera Santa Rosita y por la Autoridad Jurisdiccional Minera AJAM EL Abg. Orlando O. Clavijo Saavedra -Analista Legal IV, el Técnico en observación y acompañamiento y Supervisión SIFDE ha participado en el acompañamiento y observación en las Reuniones Deliberativas de Consulta Previa, realizados en la comunidad de Santa Rosa del Municipio de Pazña, del



TED

Tribunal Electoral Departamental
de Oruro

COPIA LEGALIZADA

cual emerge el informe TEDO-SIFDE-OAS N° 047/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, puesto a consideración de Sala Plena.

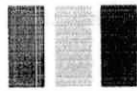
CONSIDERANDO: (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

Es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Oruro “garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral...” conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal, se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios campesinos.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15. 2 “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: “En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE



TED

Tribunal Electoral Departamental
2019

COPIA LEGALIZADA

en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

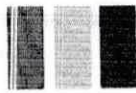
El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO: (Del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 047/2021 presentado por el Lic. Raul Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE TEDO conjuntamente el Abg. Rubén Alejo Lizarro –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO, al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos a consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos conviene, colocar de relieve las conclusiones arrojadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos de la consulta previa.

En la segunda reunión deliberativa realizado el día viernes 22 de octubre de 2021, en la comunidad de Santa Rosa del Municipio de Pazña, con la participación de los actores señalados en la parte de antecedentes de la presente Resolución, hecho que ha merecido el informe TEDO-SIFDE-OAS N° 047/2021, de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Minera Unipersonal Santa Rosita en el área Santa Rosita IV, en materia de consulta previa se debe observar los siguientes criterios que son descritos en el informe citado; Criterio de Buena Fe, en la parte relevante del informe se tiene “...a partir de los antecedentes y el registro audiovisual se advierte que los sujetos de consulta NO



TED

Tribunal Electoral Departamental

COPIA LEGALIZADA

ACEPTAN LA CONCESIÓN MINERA; al respecto se observó que; **el APM concluido la reunión deliberativa de consulta previa convocó a los miembros del directorio de la Comunidad de Santa Rosa, con el afán de generar un espacio de confusión a la determinación de rechazo asumida por la comunidad, y en lo posterior esto puede derivar en confrontación entre aquellos que estuvieron de acuerdo con la concesión contra aquellos que rechazaron la solicitud de concesión de la EMPRESA UNIPERSONAL SANTA ROSITA, donde el peligro yace que la comunidad tenga posiciones divididas;...**" por lo que el informe concluye que no se habría cumplido con el criterio de la buena fe; criterio de Concertación, con relación a este criterio el informe señala "...el Actor Productivo Minero pretendió buscar acuerdos con los sujetos de consulta, sin embargo conforme la estructura propia y representatividad de la Comunidad de Santa Rosa el APM fue limitado por la misma comunidad cuando realizan una reunión interna donde niegan el consentimiento para realizar actividades explotación de los recursos naturales que existirían en su territorio...", de tal forma que el informe determina el no cumplimiento del criterio de concertación; criterio de Informada, el informe determina lo siguiente "el APM no considero cumplir la recomendación de la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/50/2021, de 18 de junio de 2021, en su parte resolutive dispone en el "POR TANTO: CUARTO.- INSTRUIR a la Empresa Unipersonal Santa Rosita, preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta, mismo que deberá ser preparado en el marco de los lineamientos otorgados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativo Minera (AJAM), anexo a la presente Resolución en virtud a los dispuestos en el Numeral 15, Parágrafo II, del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado", el informe señala que la APM solo se habría limitado a exponer su plan de trabajo sin contar con ningún material didáctico teniéndose persona de la tercera edad que no comprendían el objeto de la reunión, por lo que el informe determina el no cumplimiento del criterio de informada; criterio de libre, en relación a este criterio el informe señala "...se determinó un cuarto intermedio para que la comunidad de santa rosa tenga una reunión interna para considerar la solicitud de concesión minera de la EMPRESA UNIPERSONAL SANTA ROSITA, los sujetos de consulta tuvieron esa oportunidad de determinar LIBREMENTE y sin interferencias de manera orgánica y en su espacio de deliberación tuvieron la oportunidad de valorar conscientemente las ventajas o desventajas del "Plan de Trabajo e Inversión" expuesto por el APM que se pretende ejecutar dentro de su territorio; sin embargo, la comisión técnica de observación y acompañamiento del SIFDE - TED Oruro ha advertido la vulneración del principio de buena fe cuando el representante legal del APM pretende una reunión separada con los dirigentes de la comunidad que naturalmente tiene la intención de generar una retractación en la determinación de rechazo a la solicitud de concesión minera que asumió la comunidad, que vulnera la libre determinación de la comunidad."; criterio de previa, el informe establece lo siguiente "...NO se evidencio que las y los integrantes de la Comunidad de Santa Rosa realicen algún tipo de reclamos, observaciones de que en el lugar exista algún tipo de explotación de recurso naturales donde se pretende la concesión minera; por consiguiente, se pudo constatar que el trabajo y la presencia de la "EMPRESA UNIPERSONAL SANTA ROSITA" es PREVIA a cualquier tipo de actividad de explotación de recurso naturales en el lugar dentro el área minera denominado



TED

Tribunal Electoral Departamental
de Oruro

COPIA LEGALIZADA

SANTA ROSITA IV.”; Respeto a normas y procedimientos propios, sobre este criterio el informe señala lo siguiente “Informe Social AJAM/DFCI/INFS/10/2021 de 09 de junio de 2021, elaborado por Lourdes Quispe Quispe, profesional en sociología de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera establece; “*La Comunidad Santa Rosa; ha institucionalizado sus reuniones comunales como máximo espacio deliberativo y resolutivo en el que se manifiesta su democracia comunitaria; sin embargo producto de la migración permanente de sus afiliados, las Reuniones Ordinarias se desarrollan trimestralmente o semestralmente, en fecha 15 del mes que corresponda*” y estas son dirigidas orgánicamente por su Secretario General, sin embargo la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección del Analista Legal IV de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación se declaró un cuarto intermedio para que la comunidad en una reunión particular asuman una decisión a través de las normas y procedimientos propios” empero el citado informe hace una reflexión sobre el cumplimiento de este criterio “*concluyendo que la comunidad NO ACEPTA LA CONCESIÓN MINERA, decisión y/o determinación que debe ser respetada en otras instancias, sin embargo la ley de minería y metalurgia todavía establece otras estas dentro el trámite de solicitud de contrato administrativo minero que es la mediación, que naturalmente contraviene las decisiones asumidas por la comunidad*”; Criterio de participación, con relación a este criterio el informe señala “*en la reunión deliberativa tomando en cuenta que la Comunidad de Santa Rosa “está conformado por 50 afiliados, y un aproximado de 25 afiliados participan de manera activa en las reuniones orgánicas convocadas por sus representantes” , la comisión técnica registró la participación de Sandro Choque Choque - Secretario General de la Comunidad Santa Rosa, Primo Peñafiel Herrera - Mallku Mayor Cantón Urmiri (también comunario del lugar), también observándose la presencia total de 28 comunarios (11 mujeres y 17 varones), por lo que el Informe llega a concluir que **no se habría cumplido con todos los criterios mínimos en procesos de consulta previa.***

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 047/2021 de fecha 04 de noviembre 2021, elevado por el Lic. Raul Yugar Pacheco -Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro -Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO; relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Minera Unipersonal Santa Rosita, sobre el área denominada SANTA ROSITA IV, ubicado en el Municipio de Pazña, Provincia Poopó del Departamento de Oruro, por el que se concluye el **NO CUMPLIMIENTO CON TODOS LOS CRITERIOS MINIMOS DE OBERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE**



TED

Tribunal Electoral Departamental
de Oruro

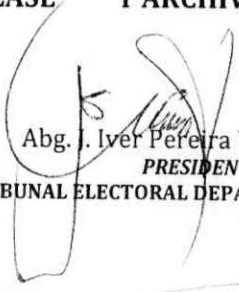
COPIA LEGALIZADA

CONSULTA PREVIA, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.


SEGUNDO: Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

TERCERO: El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 20 parágrafos II y III del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación en los sitios web del OEP a cuyo fin se autoriza la publicación a la Dirección Nacional del SIFDE, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

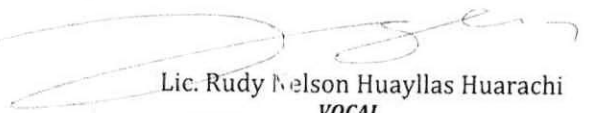
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE


Abg. J. Iver Peñeira Vásquez
PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Amelita Gutiérrez Choque
VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Abg. Zelma Janett López Mamani
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Limber Arroyo Martínez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí;


Abg. Saúl Condori Flores
Secretario de Cámara a.i.

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO